

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 225

ASUNTO: ADOPCIÓN MENOR DE EDAD
SOLICITANTE: ORLANDO NOMELIN TOLE. C.C. 79.899.151
ADOPTIVO: JAN FRANZ DIAZ HERRERA
RADICADO: 765203110003-2021-00513-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Encontrándose los presupuestos procesales para decidir de fondo y sin que se advierta la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El adolescente **JAN FRANZ DIAZ HERRERA** nació el 22 de enero de 2007 en Bogotá D.C., en la actualidad cuenta con 14 años y diez meses de edad y de quien su progenitora, señora **DIANA KATERINE DIAZ HERRERA**, otorgó consentimiento para su adopción ante la Defensoría Sexta de Familia del ICBF, Centro Zonal Palmira, el 10 de junio de 2021, acto que fue declarado en firme por la Defensora de Familia **LUZ ENITH GONZÁLEZ ORTÍZ** mediante Resolución No. 000734A del 26 de julio de 2021.

El 22 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia (secretaria) del Comité de Adopciones del ICBF, mediante certificación estableció la idoneidad física, mental, moral y social del señor **ORLANDO NOMELIN TOLE** para adoptar al menor **JAN FRANZ DIAZ HERRERA**. Así mismo, mediante Acta No. 74 del 9 de septiembre de 2021, se consideró viable asignar al señor **ORLANDO NOMELIN TOLE** para continuar con la crianza del mencionado niño.

Posteriormente, para el 7 de octubre de 2021, la Defensora de Familia **LUZ ENITH GONZÁLEZ ORTÍZ** establece la completa integración entre el menor **JAN FRANZ DIAZ HERRERA** y el señor **ORLANDO NOMELIN TOLE**.

Por último, la Defensora de Familia adscrita a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira, quien fue notificada de la demanda, no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Es obligación del Juez antes de pronunciarse de fondo en cada asunto, constatar si los presupuestos procesales están presentes en el devenir procesal.

Ellos son: Competencia del Juez, demanda en forma, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. En el presente caso, puntualizando cada uno de ellos, la primera radica en este Juzgado, por la naturaleza del asunto que es de competencia de un Juez de Familia y ser esta ciudad el domicilio tanto del menor a adoptar como la persona interesada en esa adopción. La demanda formulada ha reunido los requisitos de forma requerida por la ley; la capacidad del demandante dimana de su mayoría de edad y que no ha sido declarado en interdicción, como se estilaba en una época hoy llamado apoyos para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones; la procesal, porque como es necesario en estos casos, salvo cuando de oficio la proponen los Defensores de Familia, hacer uso del derecho de postulación, éste recayó en un profesional del derecho que contrató para el efecto.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Esta se ha dado en virtud a que la acción perseguida ha sido interpuesta por el interesado, que por lo visto reúne una gama de calidades requeridas para estos efectos.

CUESTION JURIDICA.

Sobre esta clase de procesos el Código de la Infancia y Adolescencia en art. 61, nos señala lo siguiente:

“Art. 61. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

Es esta una medida de protección encaminada a los niños que se encuentran en situaciones irregulares, tales como el abandono de sus padres y como lo expresan las altas Cortes cuando refieren al tema, el derecho que asiste a todo niño para tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral, el propósito principal de la institución, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también emocional, espiritual y social, no comporta solo la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, encuentra su fundamento constitucional en los arts. 42, 44, y 45 .

Interpretando el prenombrado otrora art. 88 del C. del Menor, hoy iteramos, 61 del nuevo Código, el Dr. Eduardo García Sarmiento, en su libro ELEMENTOS DEL DERECHO DE FAMILIA, predica al respecto del mismo lo siguiente:

“El art. 88 es principal y por excelencia una medida de protección. Dejó de ser un medio para aliviar la condición de los padres sin hijos. Lo que con la Institución se busca es darle ayuda y defensa a la persona en desarrollo. Por eso sólo podrán adoptarse a los

menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres, o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.”¹

Predicando sobre esta trascendental medida de protección surgida de los sentimientos más nobles de Justicia e igualdad, entre los muchísimos pronunciamientos de la Corte Supralegal sobre la niñez, en sentencia de Julio 07 de 1999, transcribiendo algunos de sus notables apartes, con la erudición que caracteriza a sus miembros, esta corporación expuso lo siguiente:

“La familia, en su carácter de institución fundamental de la sociedad, se ha instituido como el ámbito apropiado e idóneo para el desarrollo normal de la persona humana en general y de los niños en particular... El derecho del niño a tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, es decir, el establecimiento de la igualdad de derechos entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral. La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo. Si el niño carece de una familia que lo asista y lo proteja, porque ha sido abandonado por sus padres por cualquier causa, o carece de ellos y los demás parientes no cumplen con el deber de brindarle asistencia y protección, es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección. La adopción constituye una de las medidas establecidas por el legislador para asegurar la protección de los niños que se encuentren en tal situación (...) es principalmente y por excelencia, una medida de protección, a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El propósito principal de tal institución, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (...) es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 de la Carta Política, que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral. La adopción, entonces, tiene una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir a lograr el desarrollo pleno e integral

¹ Elementos Del Derecho De Familia, Eduardo García Sarmiento, pág. 97.

del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el art. 44 del Estatutos Supremo”, por su parte, Eduardo Ignacio Fanzolato, referido por el Doctor Jorge Parra Benítez (La Filiación en Derecho de Familia..., pág. 202), la adopción es “una institución del derecho de familia en virtud de la cual, y por medio de una sentencia judicial, se crea entre personas no ligadas por lazos biológicos próximos un vínculo jurídico de parentesco idéntico o similar al que surge de la filiación consanguínea establecida”.

En el artículo 68 del C. de la I. y de la A. se señalan los llamados a deprecar la adopción y dentro de ellos se encuentran los cónyuges, los convivientes de hecho, que, a propósito, con miramiento en el principio y regla constitucionales que propugnan por la igualdad erigen en nuestro medio desde tiempo atrás en una forma manida y aceptada en el ordenamiento para conformar familia, o personas que en solidaridad y vocación, predisposición suma, aspiran mediante ese parentesco civil ofrecer a un menor de edad, por lo general, en estado de abandono por sus padres, la familia que les ha sido esquivada.

Para acreditar los hechos constitutivos de la demanda, obran en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

- **Acta de consentimiento** para la adopción del adolescente **JAN FRANZ DIAZ HERRERA** otorgada por su progenitora, señora **DIANA KATERINE DIAZ HERRERA**.

- **Resolución No. 000734A** del 26 de julio de 2021, que declaró en firme el consentimiento para la adopción otorgado por la señora **DIANA KATERINE DIAZ HERRERA**.

- **Certificado de idoneidad** expedido por la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF.

- **Certificación** de la Defensora de Familia sobre la completa integración personal entre el niño **JAN FRANZ DIAZ HERRERA** y el señor **ORLANDO NOMELIN TOLE**.

De la misma manera, con el fin de acreditar los requisitos exigidos por los artículos 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia se acompañaron con el libelo genitor los siguientes documentos: - copia del registro civil de nacimiento del adolescente **JAN FRANZ DIAZ HERRERA**, nacido el 22 de enero de 2007; - copia del registro civil de nacimiento del adoptante; - copia del registro civil de matrimonio de los señores **ORLANDO NOMELIN TOLE y DIANA KATERINE DIAZ HERRERA**. Se aportaron igualmente certificados de antecedentes penales del solicitante y recomendaciones de conocidos del señor Nomelin Tole, pruebas a las que se les confiere credibilidad por cuanto, además de encontrarnos en un proceso de jurisdicción voluntaria donde no existe contraparte, muestran su correspondencia con lo indicado en la demanda y el resto del acervo probatorio, particularmente la existencia del matrimonio entre los señores **ORLANDO NOMELIN TOLE y DIANA KATERINE DIAZ HERRERA**.

Luego de analizarse los documentos presentados, el consentimiento hecho por la Defensora de Familia y el elocuente silencio de la Procuradora Judicial y la Defensora Familiar, considera el Despacho que el señor **ORLANDO NOMELIN TOLE** no

sólo aprueba los requisitos legales para que adopte, actualmente cuenta con 42 años, sino que, además, acredita las circunstancias que permiten deducir que se encuentra en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contrae al asumir la delicada misión de padre adoptante del adolescente **JAN FRANZ DIAZ HERRERA**, quien cuenta actualmente con 14 años y 10 meses de edad.

Así las cosas, se observa a todas luces razonable y conveniente que se disponga la adopción del adolescente **JAN FRANZ DIAZ HERRERA**, a fin que al lado del solicitante y su progenitora, pueda alcanzar el desarrollo corporal, la educación moral e intelectual y su bienestar social, propugnando por el logro del principio reconocido en nuestra legislación atinente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho fundamental a hacer parte de una familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION del adolescente **JAN FRANZ DIAZ HERRERA**, nacido en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2007, registrado en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C., en el indicativo serial No. 40673666, NUIP 1.021.673.565, a favor del señor **ORLANDO NOMELIN TOLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.899.151, quien consiguientemente militaré como padre adoptante de aquél, en virtud de lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme con el artículo 126 del C. de la I. y de la A, **inscríbese** esta sentencia en el registro civil de nacimiento del aquí adoptado, quien en adelante, a la sazón con nuestra normatividad, llevará por nombre **JAN FRANZ NOMELIN DIAZ**, es decir, ya con el apellido del padre adoptante, y, por supuesto, conservando el de su madre, registro civil que se anulará y será reemplazado con el nuevo dato sobre el estado civil que, por virtud de esta sentencia, el adoptado y su padre adoptante adquieren, cuyos efectos se entenderán desde la admisión de la demanda, en los términos de la prenotada disposición legal, rompiendo todo tipo de lazos con su padre biológico.

TERCERO: La presente sentencia, atemperados en nuestro ordenamiento positivo, país de origen del niño, producirá respecto al adoptante y el adoptado, todos los derechos y obligaciones propias de la relación paterno-filial, en la forma dispuesta en el art. 64 del C. de la I. y la A., dejando de pertenecer a su familia paterna biológica.

CUARTO: La presente sentencia debe ser notificada en forma personal al adoptante (Art. 126 num.4º. del ibidem), y sus efectos, iteramos, se surtirán desde la admisión de la demanda, numeral 5º del precitado artículo.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Una vez notificado y ejecutoriado este fallo, a costa del interesado, expídanse las copias necesarias para la eficacia del mismo, debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento del aludido infante.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

RVC.